

Código Civil—Divorcio; Reciprocidad
de Derechos

(P. del S. 1657)

[NÚM. 84]

[Aprobada en 30 de mayo de 1976]

LEY

Para enmendar los Artículos 99, 100 y 101 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, para que en las medidas provisionales durante el procedimiento de divorcio no se discrimine por razón de sexo y que las mismas sean también aplicables a los procedimientos sobre nulidad de matrimonio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las medidas provisionales durante el procedimiento de divorcio contienen una serie de disposiciones en que se discrimina por razón de sexo. Entendemos que esto no debe ser así. Las circunstancias que, durante un procedimiento de divorcio requieren que se tomen medidas provisionales, deben verse sobre sus méritos y tener en cuenta el bienestar de las personas envueltas; no deben adjudicarse en base al sexo del litigante ya que esto no tiene ninguna relación con las circunstancias que se reglamentan.

Nuestro Código Civil, además, carece de disposiciones sobre medidas provisionales en casos de procedimientos de nulidad de matrimonio. Entendemos que las medidas provisionales para procedimientos de divorcio pueden extenderse y utilizarse además para los casos de procedimientos de nulidad de matrimonio ya que están en juego los mismos intereses.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 99, 100 y 101 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, para que lean como sigue:

“Artículo 99.—¹⁴Residencia.—

Si cualquiera de los cónyuges que litiga la disolución ha dejado, o declarado su intención de dejar, el domicilio conyugal, el Tribu-

¹⁴ 31 L.P.R.A. sec. 342.

nal Superior le señalará una vivienda en la cual residir hasta la terminación del juicio.”

“Artículo 100.—¹⁵Pensión para alimentos.—

Si uno de los cónyuges no contase con suficientes recursos propios para vivir durante el juicio, el Tribunal Superior ordenará al otro cónyuge que le pase una pensión alimenticia en proporción a los bienes de este último hasta la terminación del juicio.”

“Artículo 101.—¹⁶Deudas contraídas después de entablada la demanda.—

Desde el día en que el procedimiento de disolución se inicie judicialmente, no será válida ninguna deuda contraída ni transacción efectuada por cualquiera de los cónyuges sin la autorización del Tribunal, a cargo de los bienes gananciales.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones serán de aplicación a las acciones de disolución de matrimonio que se insten después de su fecha de vigencia.

Aprobada en 30 de mayo de 1976.

Código Electoral—Primarias; Tarjetas Informativas

(P. del S. 1670)

[NÚM. 85]

[Aprobada en 30 de mayo de 1976]

LEY

Para enmendar el Artículo 6-023 de la Ley núm. 1, de 13 de febrero de 1974, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 6-023 de la Ley núm. 1, de 13 de febrero de 1974, según enmendada,¹⁷ para que lea como sigue:

¹⁵ 31 L.P.R.A. sec. 343.

¹⁶ 31 L.P.R.A. sec. 344.

¹⁷ 16 L.P.R.A. sec. 2273.

“Artículo 6-023—Tarjetas informativas.—

No más tarde de treinta (30) días antes de la fecha de la celebración de las primarias, el Tribunal Electoral preparará tarjetas informativas y suministrará, un juego de éstas a la Junta Local de Primarias de cada precinto electoral, dos juegos al Comité Directivo Central de cada uno de los partidos principales y por petición y un juego al Presidente del Comité Local Municipal para su entrega a los electores.

El juego de tarjetas informativas que debe ser suministrado a la Junta Local de Primarias de cada precinto electoral incluirá las tarjetas de aquellos electores que voten en el precinto a que corresponda dicha Junta, mientras que el juego que debe ser proporcionado al Presidente de cada Comité Local Municipal comprenderá las tarjetas informativas de todos aquellos electores que votan en el municipio. Dichas tarjetas informativas contendrán aquellos datos básicos que el Tribunal Electoral considere necesario, según dichos datos aparecen en el Registro del Cuerpo Electoral, e incluirán el número y la localización del colegio de votación.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de mayo de 1976.

Personal del Gobierno—Personal Irregular; Reducción del Horario

(P. del S. 1682)

[NÚM. 86]

[Aprobada en 30 de mayo de 1976]

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 8 de la Ley núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 8 de la Ley núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada¹⁸ para que lea como sigue:

¹⁸ 3 L.P.R.A. sec. 711g(a).

(a) que haya prestado servicios continuos al Gobierno del Estado Libre Asociado por espacio de tres (3) años o más, en una agencia; Disponiéndose que 1,800 horas o más de servicio[s] prestados en un año fiscal se considerarán como un año de servicios.

En aquellos casos en que se reduzca el horario de la jornada de trabajo del personal irregular en virtud de las disposiciones de una ley estatal y/o en cumplimiento de las disposiciones federales sobre salario mínimo, el Director de la Oficina Central de Administración de Personal determinará el número de horas equivalentes a un año de servicios.

La equivalencia antes indicada se determinará considerando las horas de servicio que podrían prestarse en un año fiscal en base a la jornada completa de trabajo que resulte como consecuencia de la reducción del horario.

Sección 2.—Esta ley tendrá efectividad desde el año fiscal 1975-76 en adelante.

Aprobada en 30 de mayo de 1976.

Impuestos—Exenciones; Tractores y Accesorios

(P. del S. 1712)

[NÚM. 87]

[Aprobada en 30 de mayo de 1976]

LEY

Para adicionar el párrafo (16) al apartado (b), del Artículo 39, de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona el párrafo (16) al apartado (b), del Artículo 39, de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956,¹⁹ Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, según enmendada, para que se lea como sigue:

¹⁹ 13 L.P.R.A. sec. 4039(b) (16).